

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-39/2014

ACTOR: PARTIDO ACCION
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil catorce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en relación al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución de cuatro de julio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente RA-TP-25/2014.

R E S U L T A N D O:

SUP-JRC-39/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

Procedimiento por actos anticipados de precampaña y campaña.

1. Denuncia. El siete de marzo de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, en contra de Claudia Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que a su juicio trasgreden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación electoral local por la probable difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Admisión y medidas cautelares. El veintiocho de marzo siguiente, el Consejo Estatal Electoral de Sonora, admitió a trámite la denuncia presentada, la cual se radicó con la clave de identificación CEE/DAV-19/2014 y acordó que no había lugar a decretar la medida cautelar consistente en el retiro de un espectacular que contiene la leyenda “Ya llegó la hora de tener Gobernadora”.

3. Primer Juicio de revisión constitucional y reencauzamiento. El diez de junio de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, promovió *per saltum* ante esta Sala Superior, juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación descrita en el párrafo precedente.

SUP-JRC-39/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

El dieciocho de junio de dos mil catorce, esta Sala Superior ordenó reencauzar el SUP-JRC-37/2014, a recurso de apelación previsto por el Código Electoral para el Estado de Sonora, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa conociera y resolviera el mismo.

4. Resolución del tribunal local. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave RA-TP-25/2014, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en la primer parte del considerando quinto de la presente resolución, se declara FUNDADO el primero de los agravios expresados por el partido recurrente, por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 84, 98 fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le conmina al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que a la brevedad posible y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, proceda con plenitud de jurisdicción, a resolver el procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-19/2014.

SEGUNDO.- Al haber sido declarados INFUNDADOS el resto de los motivos de queja del instituto político actor, se confirma en sus términos el Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, que resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave CEE/DAV-19/2014.”

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación de la demanda. El catorce de julio de dos mil catorce el Partido Acción Nacional, presentó ante la autoridad señalada como responsable, demanda de juicio de revisión

SUP-JRC-39/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

constitucional para impugnar la resolución detallada en el numeral precedente.

Dicha demanda fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

2. Acuerdo de Sala Regional Guadalajara. Por acuerdo plenario de dieciocho de julio de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

3. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia. El veintidós de julio del presente año, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JRC-39/2014 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio número TEPJF-SGA-3090/14, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

SUP-JRC-39/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

PRIMERO. Acuerdo plenario de la Sala Superior. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ello mediante actuación colegiada y plenaria.

Esto, porque el tema a resolver consiste en determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral que debe conocer del presente juicio de revisión constitucional, lo cual evidentemente corresponde a la Sala Superior, y en específico al pleno de este Tribunal, porque la resolución correspondiente incide de manera trascendental en el asunto, más allá de cualquier acuerdo de trámite, ante lo cual debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia 11/99, visible a fojas 447-449, la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, volumen 1 cuyo rubro es el siguiente: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*.

Ello, porque la Sala Regional Guadalajara somete a consideración de esta Sala Superior una cuestión de competencia en torno a quién debe conocer del juicio de revisión constitucional promovido en contra de una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que resolvió la impugnación relacionada con un procedimiento sancionador

SUP-JRC-39/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

electoral local iniciado por la probable difusión de propaganda personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña.

En consecuencia, esta Sala Superior de manera plenaria es la facultada para resolver lo conducente y no Magistrada Instructora.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual controvierte la resolución de cuatro de julio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente RA-TP-25/2014, relacionado con un procedimiento sancionador electoral local iniciado por la probable difusión de propaganda personalizada y de actos de campaña y precampaña que incidiría en la elección a la gubernatura del Estado a celebrarse el próximo año.

Por tanto la materia de la litis está vinculada con la elección de Gobernador del Estado de Sonora, por lo que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

En efecto, el sistema constitucional y legal de distribución de competencia para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, previsto en el artículo 99 de la

SUP-JRC-39/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de

SUP-JRC-39/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto, se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe regir por lo previsto en la Constitución federal y leyes aplicables, de conformidad con los principios y bases que establece la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades

SUP-JRC-39/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios objetivos relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

1. La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2. Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por ende, es claro que corresponde a esta Sala Superior conocer del juicio al rubro indicado, pues como se expuso, la litis está vinculada con la elección Gobernador del Estado de Sonora que se celebrará el próximo año, por lo que corresponde a esta Sala Superior, conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

SUP-JRC-39/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

ACUERDA:

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Remítase las constancias del expediente a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para su sustanciación.

Notifíquese: Por correo certificado al actor; por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, con copia certificada del presente acuerdo; por correo electrónico a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la

SUP-JRC-39/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. En razón de lo anterior, este proyecto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SUP-JRC-39/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA